



NOS DON MANUEL VICENTE MARTINEZ,
Y XIMENEZ, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA
SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE ZARAGOZA, DEL CON-
SEJO DE S. M. &c.

Ninguna cosa mas conforme al espíritu de la Religion Santa, que profesamos, ni mas ajustada á los principios de la disciplina de la Iglesia, y reglas canónicas, como el que los ministros de esta Iglesia católica vivan con aquel recogimiento, decencia, y pundonor, que es propio del estado á que pertenecen, para que el tenor de una vida irreprochable sirva de ejemplo á los fieles seculares en todas las acciones de su vida.

Si los Prelados Ordinarios en todos tiempos han tenido por el cargo de su ministerio una estrecha obligacion de precaver, y corregir los excesos de sus Clérigos, y la vagancia de las personas eclesiásticas sujetas á su jurisdiccion, procurandolo por cuantos medios estuvieren á sus alcances; no es extraño que redoblen estos desvelos, aumenten sus cuidados, y dicten sus providencias, cuando sobre los deberes que les impone su oficio pastoral, se cruzan las Reales órdenes que se han circulado á los Diocesanos, á vista de la necesidad que ha considerado el Gobierno, que hay de contener la insubordinacion, libertad y falta de ocupacion, que se han hecho demasiado frecuentes: La de cinco de Mayo, que comprende hasta trece artículos, previene las reglas que se deben observar con los Regulares exclaustros por supresion de los Monasterios á que pertenecian; con los que tratan de secularizarse; y con los que pertenecen á Comunidades formadas; las diligencias que deben practicar, de quién deben obtener su permiso, y por quanto tiempo, cuando se les ofrezca algun viage; la subordinacion que deben prestar á los Diocesanos, con otros extremos que son bien notorios. El mismo encargo se vuelve á repetir en otra Real orden posterior que á la letra dice asi:

GRACIA Y JUSTICIA. = Ilmo. Sr. = Por la Real orden que comuniqué á V. S. I. con fecha 5 de Mayo próximo, se sirvió S. M. dar las reglas que estimó convenientes para evitar la vagancia de los Religiosos pertenecientes á Conventos, que se mandaban suprimir, y á los que permanecian, é igualmente de los que se secularizasen. La esperiencia ha confirmado el concepto de ventajas que formó S. M. y ha manifestado la necesidad no solo de llevar á efecto aquellas reglas con toda exactitud y rigor, sino la de hacerlas extensivas en lo posible á los Eclesiásticos Seculares, que igualmente estan sujetos á la Autoridad de V. S. I. y de sus respectivos Prelados Diocesanos. A este fin me manda S. M. circular orden, para que ningun Eclesiástico Secular, ó Regular de cualquiera clase, condicion, ó destino pueda per-

manecer fuera del en que deba tener su residencia, sin expresa licencia del Gobierno, obtenida por conducto de su Prelado, que deberá manifestar las causas ó motivos que pudiere haber para concedersela. Por consecuencia de esta disposicion ha resuelto S. M. que V. S. I. haga salir inmediatamente del territorio de su jurisdiccion á todos los Eclesiásticos, que se halláren en ella sin licencia obtenida por el medio referido; señalándoles á este fin el termino prudente mas breve y perentorio que V. S. I. juzgase suficiente para verificarlo; que cerciorándose de todos los que debiendo residir en su Diócesis se hallen fuera de ella sin haber obtenido igual licencia, les haga V. S. I. intimar, se restituyan inmediatamente á la misma, y que para llevar á efecto ahora y en lo sucesivo estas disposiciones, emplee V. S. I. todos los medios, que esten á su alcance y en sus facultades, reclamando en caso necesario el auxilio de los Gefes Políticos y demas Autoridades para hacerse obedecer; en inteligencia de que asi como S. M. no quiere el menor disimulo en este punto, tampoco lo tendrá con los que no hicieron ejecutar esta Real resolucion. De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento, de que deberá darme aviso para conocimiento de S. M. ahora y siempre que ocurra alguna variedad. = Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1821. = Vicente Cano Manuel. = Sr. Arzobispo de Zaragoza.

Acomodándonos pues en un todo á las disposiciones de S. M. tan justas y conformes con el espíritu del Santo Concilio, y disciplina de la Iglesia; en cumplimiento de las sobredichas circulares y sus artículos; acordamos, por ahora y sin perjuicio de cualesquier otra providencia que juzgáremos necesaria:

1.º Que todos los Sacerdotes Seculares de nuestro Arzobispado ocupen y se restituyan á sus residencias en el término preciso de quince dias, de donde no podrán salir, como ya antes de ahora está mandado, sin nuestro consentimiento, ó de nuestro Gobernador Eclesiástico, dado en escrito, y con conocimiento de causa; y si hubiesen de permanecer fuera de su residencia, haya de obtener licencia expresa del Gobierno por nuestro conducto.

2.º Que los que se hallen en esta Ciudad, ó Pueblos del Arzobispado que pertenecen á agena Diócesis, salgan de la nuestra para restituirse á ellas en el mismo término de los quince dias.

3.º Que todos los Religiosos que pertenecen á Comunidades formadas existentes dentro del Arzobispado se reúnan á ellas inmediatamente, á no ser que estuvieren autorizados para lo contrario con alguna ley expresa del gobierno, que en su caso nos la harán constar, sin permitirles para verificarlo mas término que el de quince dias; y no podrán existir fuera de la clausura sin licencia de su Prelado local que se la podrá dar con justa causa solo por un mes; pues las licencias de mayor término serán dadas por nos, ó nuestro Provisor; y los que estan agregados á Conventos de fuera de la Diócesis, vayan en el mismo término á reunirse en ellos.

4.º Que los Individuos de Monasterios suprimidos que quedan dentro del Arzobispado, y no tengan ya asignacion á Iglesia, acudan á solicitarla sin falta dentro de ocho dias.

5.º Que dentro del mismo termino y sin excusa los regulares secularizados en agena Diocesis, salgan del Arzobispado, como está mandado por el gobierno, y vayan á prestar su obediencia y el servicio á que los destinen sus Prelados ordinarios, á quienes estan sugetos.

6.º Que para el mas facil, y exacto cumplimiento y egecucion de los sobredichos articulos, en ninguna iglesia de la ciudad de Zaragoza tanto parroquial como de comunidad, anejo ó hermita se permitirá celebrar el Santo Sacrificio de la Misa á ningun Regular exclaustado, cualquiera que sea el motivo, ó bien ande en habito clerical secular, ó en los de su orden; ni tampoco á Sacerdote alguno secular, que no pertenezca á alguno de los cuerpos, ó capitulos eclesiásticos de la ciudad, ó que no tenga su residencia conocida en ella, sin presentar una licencia particular que se franqueará con conocimiento de causa y de las circunstancias del sugeto, en la Secretaría de nuestra Camara Arzobispal: á este efecto los Regulares que se hallen en cualquiera de los articulos sobre dichos; y los Sacerdotes seculares que vinieren á la ciudad, previo el permiso nuestro, ó comendaticias que para ello deben traer de sus Prelados, los que sean de agena Diocesis, y la licencia del gobierno si hubiesen de permanecer en la nuestra, deberán presentarse en dicha Secretaría con los documentos que acrediten su licencia, motivos de su ausencia, y demas circunstancias y requisitos indicados, y el tiempo que pueden permanecer en la ciudad; en el concepto que los Curas de las parroquias, y Prelados de los Conventos serán responsables de las contravenciones que en esta parte se cometan, sugetandose á las penas que tuviéremos á bien imponerles segun su falta, descuido, ó desprecio de este nuestro edicto; y por lo que hace á las parroquias, conventos, iglesias, y hermitas de fuera de la ciudad en el distrito de todo el Arzobispado, quedan sugetos sus Curas, Prelados, y Presidentes á la misma responsabilidad y penas que nos reservamos imponerles, sino observan este nuestro edicto, no permitiendo el uso de sus licencias á ningun Sacerdote secular, ó regular que se halle en el caso de alguno de los articulos arriba insertos; y se presente en sus parroquias ó iglesias sin informarse exactamente de su estado y clase á que pertenece, licencias, comendaticias, y documentos, que acrediten el cumplimiento de todos ellos.

Dado en Santa Visita de Cantabieja á 24 de Julio de 1821.

Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza.

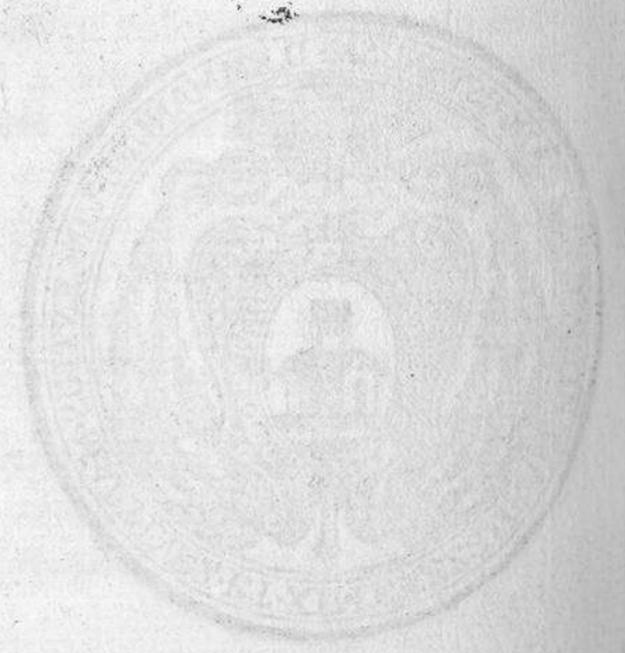


Por mandado de S. S. I. el Arzobispo mi Sr.

Que el distrito del mismo termino y en el mismo los regu-
 laciones seculares en su caso. Deseo, en el Arzobispado
 como en el mismo por el gobierno, y para a presentarse
 de orden y el estudio a que los destinos sus Prelados ordina-
 rios a presentarse en el mismo.
 Que para el mismo y exacto cumplimiento y ejecu-
 cion de los mandados anteriores en algunas iglesias de la ciu-
 dad de Zaragoza como en el mismo, bajo
 de nombre de orden y el estudio de la misma
 a alguna iglesia excluyendo. Quien que sea el motivo, o
 bien ande en habito clerical, o en los de su orden; ni
 tampoco a presentarse alguna persona que no pertenezca a algu-
 no de las iglesias, o conventos, o de las mismas, y que
 no tenga su residencia convida en ellas, sin presentarse en el
 caso particular que se ha mencionado con conocimiento de causa
 y de las circunstancias del suceso, en la Secretaría de la
 Cámara Arzobispal: a este efecto los Prelados que se hallen
 en cualquiera de las ciudades sobre dichos; y los sacerdotes
 eclesiales que vivieren en la ciudad, previo el permiso nues-
 tro, o comendaticias que para ello deban traer de sus Prela-
 dos, los que sean de alguna iglesia, y la licencia del gobierno
 si hubiesen de permanecer en la ciudad, deberán presentarse en
 dicha Secretaría con los documentos que acrediten su licencia,
 motivos de su ausencia, y demás circunstancias y requisitos in-
 dicados, y el tiempo que pueden permanecer en la ciudad; en
 el concepto que los Curas de las parroquias, y Prelados de los
 Conventos sean responsables de las contravenciones que en esta
 parte se cometan, segun a las penas que hubiermos a
 bien imponer segun su falta, descuido, o desprecio de esta
 Real cedula, y para lo que se ha mandado en las parroquias, conventos,
 iglesias, y demas de fuera de la ciudad en el distrito de to-
 do el Arzobispado, que sean sus Curas, Prelados, y Pre-
 sbitos a la misma responsabilidad y penas que nos reserva-
 mos imponer, sino observan esta Real cedula, no per-
 titiendo el uso de sus licencias a ningun sacerdote secular, o
 regular que se halla en el caso de alguno de los articulos an-
 teriores; y se presente en sus parroquias, o iglesias sin
 informarse exactamente de su estado y clase a que pertenece,
 licencias, comendaticias, y documentos, que acrediten el cum-
 plimiento de todas ellas.

Dado en Santa Visita de Cantabria a 24 de Julio de 1821.

Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza.



Por mandado de S. M. el Arzobispo mi Sr.